



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUA GUATEMALA, DESPACHO MUNICIPAL a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado por el Señor -----, quien en su carácter de Presidente de la Sociedad -----,

EXPONE:

Que su mandante realiza su actividad económica dentro del Municipio de Antigua Guatemala, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el Art. 10 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de Antigua Guatemala la cual establece un impuesto a cargo de los sujetos pasivos que realizan actividad económica dentro del Municipio.

Que por medio de resolución de las 10 horas con 46 minutos del día 14 de julio de 2017, en el proceso de Amparo número 654-2016, la Sala de lo Constitucional determino que es necesario que esta municipalidad deduzca los sujetos pasivos de la base imponible para que el tributo respete los parámetros constitucionales.

“en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con la leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto – cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6 de la Cn.”



La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos- efectúan la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, completamente las leyes especiales en esa materia.

A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible de impuesto en cuestión –activo imponible- se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 4 letra B) de la TAMSS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 Ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivos), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 103.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica”

Es por ello que para proceder con el pago de los tributos conforme a la Constitución presentan el Formulario único para trámites empresariales, el cual incluye la deducción de pasivos correspondientes en la casilla 21 del mismo y la autoliquidación del impuesto que su mandante deberá pagar en el periodo 2021.



Manifiesta que para sustentar los pasivos deducidos por su mandante, presenta estados de situación financiera al 31 de diciembre del año 2020, los cuales consisten en:

- Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2020, de -----
-----, S.A DE C.V.
- Hoja de Cálculo de Impuestos Municipales para el periodo 2021.

Con lo que demuestra que su mandante cuenta con pasivos por la cantidad de ---
----- (\$-----.), los cuales se han deducido de los activos para la determinación de impuestos para el periodo 2021, con base en las normas aplicables y la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el artículo 18 Constitución, denominado derecho de Petición y Respuesta, establece que **“toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas, a que, le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.”**

Este Honorable Concejo Municipal reconoce los derechos que amparan al contribuyente, y se rige bajo el principio de Legalidad que se encuentra estipulado en la Constitución de la Republica Art. 86 inc. 3°. Por lo tanto comparte y se acopla a las sentencias dictadas por la Honorable Sala de lo Constitucional.

Para el caso que nos ocupa efectivamente es necesaria la aplicación de lo que se establece en la Sentencia de Amparo de referencia 654-2016 emitida a las 10 horas



con 46 minutos del día 14 de julio de 2017, en lo que hace referencia "... *las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 Ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivos),...*"

Por lo tanto **SE RESUELVE:**

Admítase el escrito y téngase por parte al Licenciado -----
-----, quien actúa en su carácter de -----
que puede abreviarse -----

TENGASE por realizada la autoliquidación, dedúzcanse los pasivos del activo que presenta según los balances de la Sociedad ----- por la cantidad de ----- (\$-----), en virtud a lo que establecen los Artículos 10 y 19 de la LIAMAC, Artículos 72,102 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal.

NOTIFIQUESE.

LICDA. ZOILA MILAGRO NAVAS QUINTANILLA
ALCALDESA MUNICIPAL



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.